

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expediente RT 0324/2022 [Expte.478-2023]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo, Castilla-La Mancha).

**Información solicitada:** Enlace a publicación de información en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de mayo de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, la siguiente información:

*“Enlace o enlaces a las publicaciones de este ayuntamiento en el BOP de Toledo en las que se contengan a) los planos de ordenación b) el catálogo de bienes protegidos y c) las fichas de dicho catálogo”.*

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante,

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

CTBG), a la que se da entrada en fecha 27 de junio de 2022 con número de expediente RT/0324/2022.

- El 28 de junio de 2022, el CTBG remitió el expediente a la Secretaría General del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 5 de julio de 2022 el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden resolvió la solicitud de acceso a la información, notificándosela al interesado el 6 de julio, en los siguientes términos:

“(…)

*En relación con la solicitud de acceso a la siguiente información pública:*

*Enlace o enlaces a las publicaciones de este ayuntamiento en el BOP de Toledo en las que se contengan a) los planos de ordenación b) el catálogo de bienes protegidos y c) las fichas de dicho catálogo.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 17.1, 20 Y 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Estimar las siguientes alegaciones:*

| Registro de Entrada | NIF        | Nombre     |
|---------------------|------------|------------|
| 2022-E-RC-3053      | [REDACTED] | [REDACTED] |

**SEGUNDO.** *Trasladar el acceso a la información pública solicitada ubicada en la sede electrónica del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden.*

*Link de acceso:*

<https://quintanardelaorden.sedelectronica.es/transparency/437d01a6-c3f7-4b03-9781-3be7bc1055ec/>”.

- El 7 de julio de 2022, el reclamante manifiesta su disconformidad con la información recibida alegando que el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, no le ha proporcionado el enlace a las publicaciones correspondientes en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias propias que reconoce a los municipios el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17<sup>8</sup> a 22<sup>9</sup> de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20<sup>10</sup> los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que “*el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En este caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 19 de mayo de 2022, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Como se ha indicado en los antecedentes, la administración municipal dictó resolución estimatoria, con respecto a la solicitud que da origen a esta reclamación, el 5 de julio de 2022. Por lo tanto, la puesta a disposición de la información solicitada ha tenido lugar una vez que la reclamación se había presentado y estaba en tramitación. La información remitida, a juicio de este CTBG, pese a la disconformidad del reclamante por estimar que no se le proporciona el enlace a la información solicitada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, referente a los

<sup>7</sup> [boe.es - boe-A-1985-5392 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.](https://www.boe.es/boe-A-1985-5392)

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

planos de ordenación, catálogo de bienes protegidos y a las fichas de dicho catálogo, se considera que ha satisfecho su derecho de acceso a la información solicitada, toda vez que la referida información consta en la sede electrónica del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, proporcionándosele un enlace a la misma en la resolución estimatoria de su solicitud.

De este modo, como se indica, se ha puesto a disposición del ahora recurrente la información pública por él solicitada, entendida esta en los términos previstos en el artículo 13, es decir, como contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del medio o medios a través de los que se produzca la difusión de esta información.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales las reclamaciones planteadas, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por haberse resuelto incumpliendo los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>11</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>12</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>13</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0099 Fecha: 14/02/2023

---

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>